

SECRETARIA. A despacho de la señora Jueza, el presente proceso con el escrito que antecede. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 1 de febrero de 2023.

JHEIVER ROMERO BLANCO

Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI VALLE
AUTO INTERLOCUTORIO N°193**

RADICACION	76001-31-05-003-2023-00049-00
EJECUTANTE	JUAN SEBASTIAN ARIAS GUZMAN
EJECUTADO	HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE CALI
PROCESO	EJECUTIVO

Santiago de Cali, 3 de febrero de 2023

El señor Juan Sebastián Arias Guzmán a través de apoderada judicial presenta solicitud de ejecución de manera personal, solicitando que se libre mandamiento ejecutivo en contra del HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE CALI por honorarios adeudados, teniendo como sustento de tal situación diferentes cuentas de cobro, aportando como prueba demás contratos suscritos entre el ejecutante y la entidad ejecutada denominados como de prestación de servicios.

Los contratos aportados tuvieron como objeto la prestación de servicios como medico general con entrenamiento en pediatría siendo la entidad que se pretende ejecutar la contratante.

Para resolver dicha solicitud, vale la pena traer a colación el artículo 422 del Código General del Proceso el cual reza así:

*Artículo 422. Título ejecutivo: Pueden demandarse ejecutivamente **las obligaciones expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.*

Ahora bien, los títulos que se pretenden ejecutar son cuentas de cobro de diferentes fechas, tal como lo afirma la apoderada en el acápite de pretensiones, en razón a una presunta prestación de servicios profesionales como médico con entrenamiento en pediatría. Al revisar tales documentos se evidencia que no contienen una obligación clara, expresa y exigible **que provenga del deudor y constituya prueba contra el**, pues como se evidencia las cuentas de cobro que se pretenden ejecutar son suscritas por el señor Juan Sebastián Arias Guzmán y no por el deudor.

Como queda establecido, a través del proceso ejecutivo en la jurisdicción laboral, se ejecuten obligaciones que se generen de una relación de trabajo y del sistema de SGSS, sin embargo, en el caso concreto se pretende la ejecución de una suma de dinero adeudada que se genera por la celebración de un contrato de prestación de servicios profesionales, el cual en la misma clausula octava dispone que:

*“como consecuencia de ello, no quedará sujeto a horario alguno, y no tendrá subordinación frente a EL HOSPITAL, por cuando la relación existente **es de carácter civil y no laboral**”.*

Llama la atención del despacho que, en el hecho noveno, indica que el señor Juan Sebastián Arias otorgó poder para entablar demanda ordinaria laboral en contra del Hospital San Juan de Dios de Cali, para lograr el pago de las sumas adeudadas por concepto de honorarios, sin embargo, lo que se interpuso fue una acción ejecutiva, situación totalmente diferente.

En razón de lo anterior, se encuentra que no resulta procedente librar mandamiento de pago a través de un contrato ejecutivo en la jurisdicción laboral, en razón del incumplimiento de lo pactado en un contrato de prestación de servicios profesionales regulado por las normas civiles.

Dado lo anterior este despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago.

De conformidad con lo anterior, la Jueza Tercera Laboral del Circuito de Cali

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por vía ejecutiva en contra de HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE CALI y a favor del señor JUAN SEBASTIÁN ARIAS GUZMAN identificado con cedula de ciudadanía N° 1.088.302.321 por las razones expuesta en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHIVAR el proceso, previa cancelación de su radiación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE



YENNY LORENA IDROBO LUNA

La Juez,

